

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

RADICADO: 760013103011-**2024-00119**-00

DEMANDANTES: LEIDY ALEJANDRA LEÓN LARGO Y OTROS.

DEMANDADOS: HDI SEGUROS S.A. Y OTRO.

ASUNTO: RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado de **HDI SEGUROS S.A.**, comedidamente informo al Despacho que la parte demandante presentó una solicitud que denominó derecho de petición, dirigido a mi representada y al suscrito, que adjunto, pretendiendo obtener pruebas por fuera del proceso, en vez de acudir a su señoría para solicitar su decreto y práctica lo cual descubre la improcedencia de tal petición probatoria; sin embargo, se le dio respuesta completa y de fondo a la misma, como se acredita con el documento anexo.

Al respecto, al contestarle textualmente a la demandante, frente a cada pregunta se indicó lo siguiente cada una de sus preguntas se expuso lo siguiente:

- 1) *“Pregunta: ¿Es una política de la aseguradora HDI SEGUROS consultar base de datos que contengan información financiera como solicitudes de créditos, cuentas de ahorros o corrientes, saldos de cuentas bancarias, etc de los beneficiarios de las pólizas de responsabilidad civil?”*

Respuesta: No. No existe ninguna política o práctica como la descrita en su comunicación, sin excepción alguna, la aseguradora estrictamente solo realiza consultas en los casos en los que el respectivo titular de los datos expresamente autorice hacerlo.

Solo resta agregar que conforme al certificado de existencia y representación legal de la aseguradora que se anexa, esta persona jurídica, en forma estricta y exclusiva, sin excepción alguna, solo cumple o desarrolla las actividades para las que legalmente está facultada acorde con su objeto social que consiste en: “(...) la celebración, ejecución y, en general, la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y en los ramos para que haya sido o sea facultada expresamente, excepción hecha de las operaciones de seguros individuales sobre la vida, las cuales no constituyen objeto de la sociedad; la ejecución de las operaciones previstas en la ley con carácter especial realizables por entidades aseguradoras; la realización de operaciones de reaseguro en los términos que establezcan la ley y la superintendencia bancaria (...)”. HDI Seguros S.A. nunca ha hecho actividad alguna como la mencionada por ustedes.

- 2) *Pregunta: ¿Desde qué fecha y en qué casos han realizado estas consultas?*

Respuesta: Se reitera que no se realizan consultas como las referidas en su primera pregunta y ya fue respondido, de manera excepcional se hacen consultas exclusivamente si de manera previa y expresa se tiene autorización para hacerlo. Solo resta agregar que la información sobre casos en los cuales se hayan hecho consultas previamente autorizados por los respectivos titulares son reservados y no se puede divulgar nada respecto de los mismos.

- 3) *Pregunta: ¿A través de qué empresa, compañía, software o persona natural están obteniendo los datos de los beneficiarios de las pólizas de responsabilidad civil?*

Respuesta: Se repite que la aseguradora no obtiene ni consulta nunca el tipo de datos que ustedes indican en esta pregunta, de quienes ustedes denominan “los beneficiarios de las pólizas de

responsabilidad civil". No lo hace directamente ni por conducto de empresa, compañía, software, o persona natural alguna.

4) *Pregunta: ¿Quién contrato a la empresa que suministra los datos a la aseguradora o al abogado?*

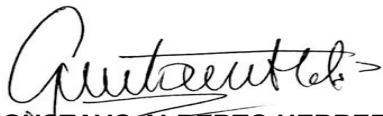
Respuesta: No existe tal contrato, y por sustracción de materia nadie contrató.

5) *Pregunta: ¿Mis representados en algún momento le autorizaron conforme a la ley 1581, la 1266 y las otras que regulen el habeas data, la consulta de datos?*

Respuesta: No."

Finalmente, es pertinente precisar y aclarar que la impugnación de la decisión que le concedió el amparo de pobreza a la actora, se funda en lo que está ya demostrado sobre el hecho real de que varios de los litisconsortes respectivos al encontrarse inscritos en el régimen contributivo del RUAF, lo cual es verificable en el registro de consulta pública o página web respectiva del Ministerio de Salud y/o del ADRES, por sí solo es suficiente para inferir con un grado serio de verosimilitud que los mismos están en condiciones que no los hacen merecedores de dicho amparo; lo cual se suma a la circunstancia de que la parte demandante no presentó pruebas de los hechos que aduce sobre supuestos pagos o erogaciones que, según ellos, estarían realizando periódicamente por concepto de arrendamientos, servicios públicos, alimentos, vestuario y transporte, lo cual hace dubitar necesariamente tales aseveraciones hechas cuando solicitaron dicho amparo; en este estado de cosas, se impone lógicamente, reconocer que ante la conocida y creciente bancarización que se viene propiciando en el país desde hace más de 3 lustros, lo cual es un hecho notorio, y estando los litisconsortes de la activa calificados y cualificados, por ser del régimen contributivo, en cuanto perciben rentas que incluso aluden como causa petendi para demandar la indemnización por lucro cesante, se dan las circunstancias para deducir con un alto porcentaje de confiabilidad que en este entorno socioeconómico lo corriente u ordinario es que cuenten o tengan productos financieros, y también resulta obvia la inferencia de que con un alto grado de posibilidad deberían tener a su nombre actividades o negocios como clientes de entidades del sector financiero o establecimientos de crédito, en operaciones por activa o pasiva; razón por la cual, se aclara que al indicarse esto en la impugnación, se está haciendo referencia a que el conocimiento que se tiene sobre el particular obedece a la inferencia fundada en la situación de que pertenecen al régimen contributivo y del conocimiento de esto último se deduce, sin perjuicio de que sea un error, que probabilísticamente sí califican, por tener el perfil, para tener productos o créditos financieros, lo cual es precisamente lo que se pretende probar con las solicitudes para que el juzgado ordene oficiar a las distintas entidades bancarias o financieras mencionadas, por ser las de mayor usanza o penetración en el mercado.

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Señores

HDI SEGUROS y GUSTAVO ALBERTO HERRERA.

Copia: Delegatura para la Protección de Datos Personales

Solicitud de información sobre consulta de datos privados y/o sensibles

Luis Felipe Hurtado Cataño identificado con cedula No 1.143.836.087 actuando en calidad de apoderado judicial de las siguientes personas EDWAR DAMIAN LARGACHA FIERRO (Compañero permanente), mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.637.591, EMANUEL ALEJANDRO LARGACHA LEON (Hijo), identificado con NIUP N° 1.109.685.516 menor de edad, representado legalmente por su madre LEIDY ALEJANDRA LEON LARGO (Lesionada), mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.166.798 de Cali (Valle), TERESITA DE JESUS LARGO PALACIO (madre), mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 66.958.597, CAMILA ARANGO GARZON (Lesionada) identificada con C.C No 1.114.238.412 de Palmira (Valle), LUISA FERNANDA ARANGO GARZON (Hermana) identificada con C.C No 1.113.680.378 de Palmira (Valle), MARIA CRISTINA GARZON RINCON (Mamá) identificada con C.C No 66.759.687 de Palmira (Valle), me permito solicitar la siguiente información:

- 1) ¿Es una política de la aseguradora HDI SEGUROS consultar base de datos que contengan información financiera como solicitudes de créditos, cuentas de ahorros o corrientes, saldos de cuentas bancarias, etc de los beneficiarios de las pólizas de responsabilidad civil?
- 2) ¿Desde qué fecha y en qué casos han realizado estas consultas?
- 3) ¿A través de qué empresa, compañía, software o persona natural están obteniendo los datos de los beneficiarios de las pólizas de responsabilidad civil?
- 4) ¿Quién contrato a la empresa que suministra los datos a la aseguradora o al abogado?
- 5) ¿Mis representados en algún momento le autorizaron conforme a la ley 1581, la 1266 y las otras que regulen el habeas data, la consulta de datos?

Fundamento factico:

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, de notas civiles conocidas, obrando en mi calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, de manera respetuosa, procedo a pronunciarme frente a la solicitud elevada por la contraparte, mencionando que la misma resulta improcedente, ya que es evidente la capacidad económica de la parte demandante para sumir los gastos propios del proceso sin poner en riesgo su subsistencia o la de las personas a quien pueda deber alimentos según la ley.

En efecto, conforme pudo conocer esta parte, los demandantes han calificado para obtener créditos por parte de las entidades financieras, beneficio que solo es otorgado tras haber verificado la solvencia económica y la liquidez de quien solicita el respectivo préstamo, sin embargo, las certificaciones relacionadas a esta información financiera no han podido ser obtenidas todas vez que se trata de información sometida a reserva salvo orden impartida por autoridad judicial competente, por lo tanto, se solicitará oficiar a las entidades financieras que han otorgado créditos a la parte demandante para corroborar su situación económica.

Fundamento jurídico

Los datos privados están protegidos por el derecho de habeas data y por el derecho penal colombiana:

El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Atentamente,

Luis Felipe Hurtado Cataño
cedula No 1.143.836.087

Bogotá, 19 de septiembre de 2024

Señor
LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO
Apoderado de los demandantes
Carrera 4 No. 11-45, edificio Banco Bogotá oficina 321 de Cali
repare.felipe@gmail.com
Ciudad

JUZGADO: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: LEIDY ALEJANDRA LEÓN Y OTROS.
DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A. Y OTRO.
RADICADO: 760013103011-2024-00119-00
ASUNTO: RESPUESTA A SU COMUNICACIÓN DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Respetado Dr. Hurtado:

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, obrando en nombre propio y como apoderado especial de HDI SEGUROS S.A., de manera amable procedo a responder la comunicación de la referencia, anticipando, con la consideración debida, que el CGP no consagra una etapa, ni una facultad que habilite a las partes para actuar directamente entre ellas y con prescindencia del Juez de conocimiento, quien es en virtud de la constitución y la ley es quien preside y debe autorizar cualquier actuación entre ellas, por consiguiente, bajo el principio de legalidad, las partes únicamente pueden actuar en el desarrollo de la controversia ante el Funcionario revestido de la majestad que le confiere la autoridad de administrar justicia, consecuentemente cualquier requerimiento, incluso el que está motivando esta respuesta, que la parte demandante quiera realizar en lo que atañe a lo que es materia de la litis, iniciada precisamente por ustedes, está restringida en cuanto tiene que surtirse dentro del ámbito del proceso y cumpliendo estrictamente las reglas de orden público de la ritualidad establecida por el legislador en aquel estatuto procesal, que determina cuales son los actos de las partes que son admisibles y por sustracción de materia los que no estén ahí previstos son improcedentes o impertinentes, como por ejemplo pretender la obtención de pruebas en momentos diferentes a los contemplados en la ley, toda vez que las oportunidades son precisas y preclusivas, de manera que su solicitud constituye un intento de procurarse pruebas que debió pedir oportunamente y no lo hizo, surtiéndose el efecto de la preclusión de las oportunidades procesales para solicitar pruebas.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dicho sobre las oportunidades taxativas para las actuaciones que pueden o deben cumplir las partes, por supuesto adentro de la contención procesal judicial en la que están confrontadas, se encuentra previsto en la normatividad vigente, que ese deber de ejercitar solamente en la forma y oportunidades que la ley les permite, ya sea como parte activa o parte pasiva, se explica precisamente por el principio, entre otros, según el cual las pruebas del proceso deben ser solicitadas y aportadas exclusivamente en las oportunidades permitidas en el código, sin excepción alguna, y esta es la razón por la cual se predica que lo que no se encuentre probado dentro del proceso se tendrá como inexistente.

Sin embargo, pese a la improcedencia de la solicitud que formularon, conforme a lo explicado atrás más lo que se indica sobre el particular posteriormente, de todos modos, de forma amable se da la respuesta completa y de fondo a continuación:

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante organizaciones o personas, y excepcionalmente pueden ser procedentes siempre y cuando se cumplan los presupuestos normativos respectivos, que aunque en este caso no es así, como se indicó, de todos modos se está dando la respuesta, siguiendo la línea de conducta señalada en la sentencia C-941 de 2014 y la sentencia SU-166

de 1999 sobre la procedencia del derecho de petición ante particulares, señalando que esta debe ceñirse a los siguientes presupuestos:

- El derecho de petición procede cuando el particular presta un servicio público o desempeña funciones públicas.
 - El derecho de petición se constituye en un medio para lograr la efectividad de otro derecho fundamental.
 - El derecho de petición procede ante la existencia de una relación de subordinación, indefensión o posición dominante.
2. Está claro que su comunicación tiene por objeto obtener pruebas y no lo está haciendo dentro del proceso judicial, con radicado No. 2024-00119 que cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, ni en las oportunidades estatuidas por el legislador, por lo tanto, se confirma su improcedencia por tratarse de un escrito o una petición que han debido elevar al juez de conocimiento para que él decrete lo que corresponda, o lo niegue por improcedente, en cuanto ya precluyó su oportunidad de solicitar y aportar pruebas, por consiguiente de forma respetuosa lo insto para que en lo sucesivo se dirija a ese Funcionario quien preside el trámite de la controversia en el proceso verbal.
 3. Se reitera que la obtención de información solicitada mediante la comunicación objeto del presente escrito, resulta improcedente pues ahí está pretendiendo conseguir pruebas sin que medie el decreto esencial y previo del juez que ordene su práctica u obtención, soslayando el carácter que constitucional y legalmente tiene, de director de la litis, pasando por alto las etapas procesales previstas en el Código General del Proceso, las cuales son preclusivas y ya feneció la oportunidad respectiva.
 4. No obstante, como se está respondiendo lo solicitado, seguidamente se consignan sus solicitudes de pruebas con su respectiva contestación:
 - 1) ¿Es una política de la aseguradora HDI SEGUROS consultar base de datos que contengan información financiera como solicitudes de créditos, cuentas de ahorros o corrientes, saldos de cuentas bancarias, etc de los beneficiarios de las pólizas de responsabilidad civil?

Respuesta: No. No existe ninguna política o práctica como la descrita en su comunicación, sin excepción alguna, la aseguradora estrictamente solo realiza consultas en los casos en los que el respectivo titular de los datos expresamente autorice hacerlo.

Solo resta agregar que conforme al certificado de existencia y representación legal de la aseguradora que se anexa, esta persona jurídica, en forma estricta y exclusiva, sin excepción alguna, solo cumple o desarrolla las actividades para las que legalmente está facultada acorde con su objeto social que consiste en: *“(...) la celebración, ejecución y, en general, la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y en los ramos para que haya sido o sea facultada expresamente, excepción hecha de las operaciones de seguros individuales sobre la vida, las cuales no constituyen objeto de la sociedad; la ejecución de las operaciones previstas en la ley con carácter especial realizables por entidades aseguradoras; la realización de operaciones de reaseguro en los términos que establezcan la ley y la superintendencia bancaria (...)”*. HDI Seguros S.A. nunca ha hecho actividad alguna como la mencionada por ustedes.

- 2) ¿Desde qué fecha y en qué casos han realizado estas consultas?

Respuesta: Se reitera que no se realizan consultas como las referidas en su primera pregunta y ya fue respondido, de manera excepcional se hacen consultas exclusivamente si de manera previa y expresa se tiene autorización para hacerlo. Solo resta agregar que la información sobre casos en los cuales se hayan hecho consultas previamente autorizados por los respectivos titulares son reservados y no se puede divulgar nada respecto de los mismos.

- 3) ¿A través de qué empresa, compañía, software o persona natural están obteniendo los datos de los beneficiarios de las pólizas de responsabilidad civil?

Respuesta: Se repite que la aseguradora no obtiene ni consulta nunca el tipo de datos que ustedes indican en esta pregunta, de quienes ustedes denominan “los beneficiarios de las pólizas de responsabilidad civil”. No lo hace directamente ni por conducto de empresa, compañía, software, o persona natural alguna.

- 4) ¿Quién contrato a la empresa que suministra los datos a la aseguradora o al abogado?

Respuesta: No existe tal contrato, y por sustracción de materia nadie contrató.

- 5) ¿Mis representados en algún momento le autorizaron conforme a la ley 1581, la 1266 y las otras que regulen el habeas data, la consulta de datos?

Respuesta: No.

De esta manera, respetuosamente se reitera lo indicado sobre la improcedencia de su solicitud.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.